

PROYECTO  
DE  
LEY DE APLICACION  
DEL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

POR EL DR. PEDRO MANUEL ARCAYA

DELEGADO DE VENEZUELA A LA JUNTA DE JURISCONSULTOS  
ENCARGADA DE LA CODIFICACION  
DEL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO.

MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES DE VENEZUELA



CARACAS  
TIPOGRAFIA "COSMOS"  
1915

PROYECTO  
DE  
LEY DE APLICACION  
DEL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

POR EL DR. PEDRO MANUEL ARCAYA

DELEGADO DE VENEZUELA A LA JUNTA DE JURISCONSULTOS  
ENCARGADA DE LA CODIFICACION  
DEL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO.  
MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES DE VENEZUELA



CARACAS  
TIPOGRAFIA "COSMOS"  
1915

# PROYECTO

DE

## Ley de aplicación del Derecho Internacional Privado

---

### TITULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado los Jueces atenderán primeramente los Tratados Públicos respectivos y luego las disposiciones de la presente ley y de las otras de la República que sean pertinentes.

Art. 2. El derecho venezolano regirá cuando no esté ordenada la aplicación de la ley extranjera.

Art. 3. Cuando por mandato de la ley venezolana debiera aplicarse una ley extranjera, pero ella hiciere la devolución a la ley venezolana, esta decidirá sobre el fondo.

Art. 4. Nunca se aplicarán en la República disposiciones legales extranjeras de carácter político, administrativo, fiscal, penal ni policial, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres ni al derecho público venezolano.

Art. 5. Se seguirá la ley venezolana para determinar el carácter de la ley extranjera de cuya aplicación se trate y para calificar la naturaleza de los actos jurídicos.

Art. 6. Salvo disposiciones especiales, no podrán desconocerse en la República los derechos adquiridos en el extranjero por efecto de las leyes del respectivo país, en materias sobre las cuales tengan competencia no discutible según la ley venezolana y siempre que su ejercicio no acarree medidas contrarias a lo dispuesto en el artículo 4°.

Art. 7. La forma del acto jurídico celebrado en el extranjero se regirá por la ley del lugar de su otorgamiento, más para que haga fé en Venezuela debe estar debidamente legalizado.

En todo caso se cumplirá la ley venezolana que ordene determinados trámites para que ciertos actos puedan producir efectos en el país.

Art. 8. Ninguna ley extranjera se aplicará sin estar probada.

La prueba se ordenará de oficio, salvo que les esté permitido a las partes someterse a la ley venezolana, y se hará:

1° Por medio de certificaciones que emanen del Agente Diplomático o el Cónsul General de la República en el respectivo país, de funcionarios del mismo carácter que la Nación, cuya ley se trata de probar, mantenga en Venezuela, del Ministro de Justicia o Relaciones Interiores de la propia Nación, o de abogados o jurisconsultos extranjeros autorizados en su país para expedir tales certificaciones.

2° Con la exhibición de un ejemplar de la misma ley extranjera y la certificación de su autenticidad expedida por cualquiera de las personas indicadas en el número anterior, en la cual se explicará también si la ley está o hasta que fecha estuvo vigente.

No pudiendo obtenerse ninguna prueba acerca de la ley extranjera que deba aplicarse, se la presumirá igual a la venezolana.

## TITULO PRIMERO

### DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la nacionalidad y del estatuto personal

Art. 9. Son Venezolanos los que la Constitución de la República declara tales.

Art. 10. Carece de efectos respecto de la República la naturalización de venezolanos en país extranjero.

Art. 11. La naturalización de los extranjeros en Venezuela se rige por ley especial.

Art. 12. Los venezolanos aunque se domicilien en país extranjero, están sujetos, salvo disposiciones especiales, a las leyes de la República relativas a su estado y capacidad y la infracción de las mismas les acarreará iguales consecuencias que si habitaren en Venezuela.

Art. 13. Salvo las excepciones que se establezcan, los extranjeros se regirán en la República, en cuanto a su estado y capacidad, por sus leyes nacionales, pero no se reconocerá la incapacidad resultante de una condenación penal recaída en el extranjero sino cuando expresamente lo decida así la ley venezolana para determinados efectos.

Art. 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los extranjeros tienen en la República los mismos derechos civiles que los venezolanos e igual acceso, para hacerlos valer, ante los jueces y demás funcionarios públicos.

Art. 15. En caso de ignorarse la nacionalidad de una persona residente en Venezuela se la considerará regida por el estatuto personal venezolano.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la ausencia y la presunción de muerte

Art. 16. Son aplicables a los extranjeros domiciliados en Venezuela todas las disposiciones del Código Civil sobre presunción y declaración de ausencia y presunción de muerte, con los efectos legales conducentes, relativamente a los bienes que poseen en el país.

## CAPITULO TERCERO

### DEL MATRIMONIO

---

#### SECCION I

#### Del matrimonio de los venezolanos en países extranjeros

Art. 17. El venezolano que contrajere matrimonio fuera de Venezuela deberá participarlo dentro de los seis meses siguientes al Juez de 1ª Instancia en lo Civil de su último domicilio en ésta, remitiéndole también copia legalizada del acta respectiva.

Art. 18. Al recibir el Juez la copia antedicha la transmitirá, para su inserción en el libro de actas matrimoniales, al respectivo Presidente del Concejo Municipal, siempre que el matrimonio, según el examen que del caso hará el Juez, no resulte celebrado en contravención de las leyes venezolanas relativas al estado y capacidad del contrayente.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá a su vez traslado del acta al Jefe Civil del correspondiente Municipio para su asiento en los registros del estado civil.

## SECCION II

### Del matrimonio de los extranjeros en Venezuela

Art. 19. No se aplicará en Venezuela ninguna ley extranjera que permita el matrimonio:

1° A los ya ligados por matrimonio anterior no disuelto ni anulado (bigamia o poligamia).

2° A los varones menores de catorce años o a las hembras menores de doce.

3° A los que no estén en su juicio o a los entredichos por causa de demencia.

4° Entre ascendientes y descendientes, entre hermanos o entre afines en línea recta.

5° A los ministros de cualquier culto a quienes les sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

6° Entre el reo de homicidio ejecutado, frustrado o intentado contra uno de los cónyuges y el otro cónyuge.

7° A los que sufran de impotencia manifiesta y permanente o de enfermedad que según la ley venezolana sea impedimento para el matrimonio.

En consecuencia, ningún matrimonio podrá celebrarse en territorio venezolano existiendo los impedimentos que quedan enumerados aunque lo autoricen las leyes personales de ambos pretendientes a contraerlo.

Art. 20. No se reconocerán en Venezuela los impedimentos del matrimonio establecidos por la ley nacional del extran-

jero que pretenda contraerlo en Venezuela, cuando se fundaren en diferencias de raza, rango o religión.

Art. 21. No será obstáculo para el matrimonio del extranjero en Venezuela la falta del permiso ni del acto respetuoso que como previos exija su ley nacional, salvo que se trate del consentimiento que según ella deba obtenerse de los ascendientes, tutores u otros representantes legales o del acto respetuoso que deba significarse a los mismos.

Art. 22. La condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o intentado en la persona de un cónyuge tendrá el mismo efecto que si hubiera sido dictada en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge.

Art. 23. El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario público venezolano y llenando todas las formalidades pautadas por la ley venezolana sin que, además, puedan exigirsele otras especiales, sino la de presentar un justificativo, evacuado judicialmente, en que, por lo menos, tres testigos mayores de edad y que den razón fundada de su dicho declaren, bajo juramento, que el pretendiente es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su ley nacional.

### SECCION III

#### De las oposiciones y nulidades

Art. 24. Se reconocerá cualidad para hacer oposición o pedir la nulidad del matrimonio que pretenda contraer o que haya contraído indebidamente un extranjero en Venezuela, a las personas a quienes se las diere la ley nacional del contraente, cuando el motivo de la oposición o de la acción en nulidad es de los que pueden alegarse en Venezuela para im-

pedirlo o anularlo pero también tendrán cualidad aquellos a quienes se la conceda la ley venezolana.

Art. 25. Son causas de nulidad del matrimonio del extranjero celebrado en Venezuela y pueden hacerse valer ante los tribunales venezolanos:

1º Las establecidas por la ley venezolana por incompetencia del funcionario u omisión de formalidades.

2º Haberse celebrado el matrimonio a pesar de existir los impedimentos dirimentes que se enumeran en el artículo 19.

3º Las que establezca la ley nacional del contrayente, menos cuando sean la sanción de las incapacidades que no pueden alegarse en Venezuela a que se contraen los artículos 13, 20 y 21.

Art. 26. El Tribunal Civil del último domicilio que en el país haya tenido un venezolano casado en el extranjero es competente para conocer del juicio de nulidad del matrimonio, cuando hubiere sido celebrado en contravención de la ley venezolana sobre estado y capacidad de las personas o de la ley extranjera sobre formalidades esenciales para la validez del acto.

Art. 27. Si la nulidad del matrimonio en los casos de los artículos 25 y 26 fuere declarada por tribunal extranjero competente, la sentencia producirá los mismos efectos que si hubiere sido dada en Venezuela.

#### SECCION IV

##### De los derechos y deberes de los cónyuges

Art. 28.—La ley nacional del marido extranjero que casare con una venezolana se aplicará para fijar la condición de ésta.

Art. 29. La ley nacional de los cónyuges o la del marido si son de diversa nacionalidad, determinará sus recíprocos derechos y obligaciones, en cuanto a las personas y al régimen de los bienes.

#### CAPITULO CUARTO

##### Del divorcio y la separación de cuerpos

Art. 30. Los tribunales venezolanos no pueden conocer de ningún juicio de divorcio ni de separación de cuerpos entre cónyuges extranjeros o cuando el marido solo lo sea, sino por los motivos y con los efectos que determine la respectiva ley nacional.

Art. 31. No se aplicará, sin embargo, la ley extranjera cuando autorice el divorcio o la separación:

1º Por consentimiento mutuo o voluntad exclusiva de una de las partes.

2º Por cambio de religión o variación de rango, clase o posición.

3º Por condenación penal que sea a una pena inferior de la que por la ley venezolana dá lugar al divorcio. Si es igual o superior podrá alegarse la causal aunque la sentencia penal hubiese sido dictada en el extranjero.

Art. 32. El venezolano que haya contraído matrimonio en país extranjero, aunque en éste no se reconozcan el divorcio ni la separación de cuerpos, puede demandar uno u otra en Venezuela, ante el Juez de 1º Instancia en lo Civil de su último domicilio, cuando existan las causales establecidas por la ley venezolana.

§ Para los efectos previstos en este artículo no le obstará

a la mujer venezolana la condición que adquiriera por su matrimonio con un extranjero.

Art. 33. Producirá sus efectos en Venezuela como si hubiera sido dictada por los Tribunales venezolanos, la sentencia o acto de divorcio o de separación de cuerpos debidamente decretados en el país de la nacionalidad o del domicilio del extranjero que hubiere casado en Venezuela o del venezolano que lo hubiere hecho fuera del país, siempre que respecto de este último el divorcio o la separación hayan sido por los motivos que pauta la ley venezolana.

## CAPITULO QUINTO

### De la filiación

Art. 34. Ningún venezolano puede hacer en el extranjero reconocimientos ni legitimaciones de hijos naturales en contravención de la ley venezolana.

Art. 35. Los extranjeros no pueden hacer tampoco en Venezuela tales reconocimientos ni legitimaciones cuando estén prohibidas por la ley venezolana, aunque las permita su ley nacional.

Art. 36. Los efectos del reconocimiento y de la legitimación se rigen por el estatuto personal del padre.

## CAPITULO SEXTO

### De la adopción

Art. 37. Se rige por su ley nacional la capacidad del extranjero para hacer adopciones o ser adoptado en Venezuela.

Art. 38. El venezolano no puede adoptar ni ser adoptado en el extranjero en contravención de la ley venezolana.

## CAPITULO SEPTIMO

## De la tutela y curatela

Art. 39. Ningún extranjero podrá ser sometido en Venezuela a tutela ni curatela sino por los motivos que determine su ley nacional.

Art. 40. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior los Tribunales venezolanos decretarán la tutela o curatela del extranjero que resida en el país y siempre que haya ocurrido en éste el hecho que dé lugar a tales medidas, las cuales tendrán necesariamente el carácter de provisorias.

Art. 41. Si en el respectivo país del menor o incapaz se le provee legalmente de tutor o curador cesarán en Venezuela las medidas que ordena el artículo que antecede y así lo declarará el Tribunal que las hubiere dictado, previo conocimiento auténtico del nombramiento hecho en el extranjero.

Art. 42. Corresponde al Juez competente del último domicilio o residencia que en el país hayan tenido el menor o el incapaz venezolano, estantes en el extranjero, dictar las providencias necesarias para proveerlos de tutor o curador, llegado el caso y todo de conformidad con la ley venezolana.

Art. 43. Los derechos y deberes derivados de la tutela o curatela, así como la extensión de la incapacidad que afecta al menor, al entredicho o al inhabilitado, se rigen por la ley nacional de éstos.

Art. 44. Ni el menor ni el incapaz extranjero que se hallen como transeuntes en Venezuela podrán ser sometidos a tutela ni curatela por los Tribunales venezolanos, pero éstos provi-

denciarán, si las circunstancias lo requieren, lo que sea urgente y estrictamente necesario para proteger su persona y bienes.

Art. 45. Las medidas que se dicten de conformidad con los artículos que preceden serán comunicadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para que las haga conocer del respectivo Gobierno extranjero.

## CAPITULO OCTAVO

### De las personas jurídicas extranjeras

Art. 46. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado; tales como Compañías mercantiles o industriales, podrán hacer en Venezuela, sin necesidad de domiciliarse en el país, todas las operaciones lícitas que comporte su institución, salvo las que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 47. Las personas jurídicas arriba expresadas no pueden, sino domiciliándose en Venezuela, establecer en el país Agencias de carácter permanente, sucursales ni explotaciones.

Art. 48. El domicilio se logra designando un representante con plenos poderes de la Corporación, el cual deberá residir en el país y con el registro y publicaciones que se explican en el artículo que sigue.

Art. 49. El representante de la Corporación en Venezuela dirigirá un escrito al Juez de 1ª Instancia en lo Civil a cuya jurisdicción corresponda el lugar de la principal Agencia, sucursal o explotación que se trate de establecer en el país, manifestando la especie de negocios que se emprenderán y acompañando:

1º El poder otorgado al Representante que firme la exposición.

2º Copia auténtica del acto constitutivo de la Compañía, de sus reglamentos y estatutos.

3º Certificación de la competente autoridad del lugar donde se fundó la Corporación haciendo constar que funciona legalmente. .t

4º La comprobación de las leyes bajo las cuales esté organizada la Corporación.

Art. 50. El Juez ante quien se presenten el escrito y documentos antedichos hará traducir estos últimos, sino estuvieren en castellano y ordenará que unos y otros se inserten en un libro que se denominará: «Registro de Corporaciones extranjeras», que se publiquen en el periódico oficial y que se protocolice un extracto de todo lo actuado en el Registro de Comercio, a cuyo efecto, si él mismo no ejerce la jurisdicción mercantil, pasará dicho extracto al Juez competente.

Art. 51. Toda modificación del contrato social o de los estatutos deberá registrarse y publicarse del modo que queda explicado, lo mismo que el nombramiento de nuevo representante.

Art. 52. Las Compañías extranjeras de seguros, además de llenar las formalidades que quedan establecidas, deberán poseer en Venezuela, para poder negociar en el país, bienes inmuebles libres de todo gravamen, cuyo valor no baje de seiscientos mil bolívares.

Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañarán la escritura de adquisición y la certificación del Registrador sobre libertad de gravámenes.

Art. 53. La falta de cumplimiento de las formalidades explicadas en los artículos precedentes no perjudica a los que contrataren con la Corporación extranjera no registrada, la cual

---

podrá ser demandada y ejecutada en el país, considerándose para ese fin, domiciliada, por el hecho mismo de tener en Venezuela Agencia, sucursal o explotación, pero los que obraren en nombre de ella quedarán en tal caso sujetos a responsabilidad personal y solidaria por todas las consecuencias de los actos que efectuaren, sin que valga pacto en contrario.

Art. 54. Además de lo dispuesto en el número anterior, los que obraren en nombre de Compañías extranjeras de seguros, no registradas en Venezuela, por cada operación que efectuaren serán condenados en juicio penal a una multa de mil a diez mil bolívares.

Art. 55. Las asociaciones, congregaciones o cofradías extranjeras de carácter religioso no podrán, en lo sucesivo, fundar en Venezuela establecimientos ni casas filiales sino con la autorización del Ejecutivo Federal.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS BIENES, LAS HERENCIAS Y LAS DONACIONES

---

#### CAPITULO I

##### De la propiedad y demás derechos reales

Art. 56. Los bienes muebles o inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, se rigen por la ley venezolana que determina exclusivamente los efectos de su posesión, la naturaleza y especie de los derechos reales y gravámenes que sobre ellos pueden constituirse, reglamentando su extensión y alcance, así como los modos de adquirirlos por prescripción, accesión y ocupación.

Art. 57. La propiedad y demás derechos reales y gravámenes reconocidos por la ley venezolana pueden transmitirse o constituirse en el extranjero, sobre bienes situados en Venezuela, por actos otorgados en la forma prescrita por la ley del lugar, pero los que sujeta la ley venezolana a la formalidad del registro en determinadas oficinas de la República para que surtan ciertos efectos, deben necesariamente registrarse sin lo cual no producirán tales efectos.

Art. 58. Se considerarán subsistentes en Venezuela los derechos reales y privilegios debidamente constituidos en el extranjero sobre buques también extranjeros que arriben a las aguas venezolanas.

Art. 59. No valdrán en Venezuela la enagenación ni la constitución de derechos reales que se verifiquen en el extranjero sobre buques venezolanos, en contravención de la ley venezolana.

Art. 60. La propiedad intelectual e industrial no se adquiere ni conserva en Venezuela sino llenando las formalidades establecidas por la ley venezolana.

## CAPITULO SEGUNDO

### De los testamentos

Art. 61. El extranjero puede disponer por testamento de sus bienes situados en Venezuela, siempre que lo haga en la forma establecida por la ley del lugar del otorgamiento, con la libertad que le conceda su ley nacional; por ésta se regulará también su capacidad para testar.

Art. 62. La ley nacional del extranjero cuya herencia intestada consiste en bienes situados en Venezuela regirá en la República en cuanto a la designación de los herederos, orden

de suceder, distribución de la masa, colación, porción legítima y cuota disponible.

Art. 63. Se considerará válido en Venezuela por lo que respecta a su forma, el testamento hecho en el extranjero por un ciudadano venezolano conforme a la ley del lugar, siempre que la forma empleada sea auténtica.

La validez intrínseca del acto mismo y de las diferentes disposiciones que contenga se determinará por la ley venezolana.

Art. 64. A toda herencia vacante, aunque sea dejada por un extranjero, compuesta de bienes situados en Venezuela, se le dará el destino que indiquen las leyes de la República.

Art. 65. La administración y conservación de la herencia yacente del extranjero, hasta que llegue el tiempo, que se computará por la ley venezolana, de declararla vacante, correrá a cargo del Cónsul o Agente Consular del respectivo país, con el carácter de Curador, que previas su citación y aceptación le conferirá el Tribunal venezolano competente, quien así mismo le dará posesión de los bienes con formal inventario. Solo en caso de que el Cónsul o Agente Consular no quisiere encargarse de la herencia se hará el nombramiento de Curador en otra persona.

### CAPITULO TERCERO

#### De las donaciones

Art. 66. Las donaciones hechas en el extranjero de bienes situados en Venezuela deben extenderse en forma auténtica y registrarse luego en la Oficina de Registro competente según la ley venezolana, para que surtan efectos en la República.

## TITULO TERCERO

### DE LAS OBLIGACIONES

---

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las obligaciones en general

Art. 67. Los contratos celebrados en Venezuela se rigen por la ley venezolana en cuanto a su forma, sustancia, validez y efectos, salvo lo pertinente a la capacidad del otorgante extranjero.

Art. 68. La ley venezolana se aplicará en la República a los contratos celebrados en el extranjero pero que deben ejecutarse en Venezuela, en todo lo relativo a su cumplimiento, formalidades del pago, moneda en que debe hacerse, tradición de las cosas enagenadas y cancelación, así como también en cuanto a si es menester la prueba escrita y la calidad del documento correspondiente.

Art. 69. Sin embargo, las partes pueden estipular que la convención se rija por el derecho de un país determinado, que entonces aplicarán los Tribunales venezolanos, salvo lo dispuesto en el artículo 4º. La voluntad de los contratantes a este respecto puede deducirse de su nacionalidad, del contexto de las cláusulas convenidas y de las circunstancias del caso.

Art. 70. Se rigen por la ley venezolana las obligaciones que deben ejecutarse en la República, derivadas de cuasi contratos ocurridos en ella misma o en el extranjero.

Art. 71. Puede ejercitarse ante los Tribunales de la República la acción civil resultante de un delito cometido en país

extranjero, en los casos en que según el Código penal, proceda en Venezuela el enjuiciamiento del delito mismo y en general, los actos ejecutados en el extranjero en daño de alguna persona, autorizan ante los Tribunales venezolanos la correspondiente acción de indemnización, siempre que el hecho se hubiese verificado en perjuicio de un habitante de la República.

Art. 72. La prescripción extintiva de obligaciones que deben ejecutarse en Venezuela se rige por la ley venezolana, aunque se hayan creado en país extranjero.

## CAPITULO SEGUNDO

### De ciertos contratos en particular

Art. 73. La ley venezolana determinará la naturaleza civil o mercantil de los actos jurídicos realizados en el país, aunque sea entre extranjeros.

Art. 74. Se aplicará la ley venezolana para determinar las relaciones jurídicas entre los socios y la compañía y entre una y otros y los terceros, en cuanto a todos los actos que hayan de realizarse en la República, aunque el contrato social se haya celebrado en país extranjero.

Art. 75. Se aplicará la ley del país donde se hayan verificado el giro, el endoso o la aceptación de una letra de cambio para determinar su validez en cuanto a los requisitos que hayan debido llenarse, así como respecto de la necesidad, forma y plazos del protesto.

Art. 76. Sin embargo, se aplicará la ley venezolana con respecto a los actos especificados en el artículo anterior que se hayan verificado en el extranjero sobre letras pagaderas en Venezuela, si el girador se sujetó a las condiciones de validez de

la ley venezolana que se observará también en cuanto a las obligaciones posteriores contraídas conforme a ella, aunque la letra provenga de un país extranjero.

Art. 77. Se aplicará la ley venezolana para la calificación del título como letra de cambio, cuando ha de producir sus efectos en Venezuela por razón de aceptación, endoso o protesto.

Art. 78. No podrá declararse la nulidad de actos de giro, endoso o aceptación de letras de cambio verificados en Venezuela porque el extranjero que los haya suscrito carezca de capacidad según su ley personal, siempre que la tenga según la ley venezolana.

Art. 79. El aval se rige por la ley aplicable a la obligación garantida.

## TITULO CUARTO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS

---

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la competencia

Art. 80. El que no tenga domicilio en la República aunque sea extranjero y no se encuentre en el territorio venezolano puede ser demandado ante las autoridades judiciales de Venezuela:

1° Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles o muebles ubicados en la República.

2° Si se trata de obligaciones cuyo cumplimiento puede demandarse en la República según las disposiciones de la presente ley.

Art. 81. El que no tiene domicilio en la República pero se encontrare transitoriamente en su territorio, puede ser demandado ante los Tribunales venezolanos, no solo en los casos expresados en el artículo precedente, sino también en todo otro de acción personal en que la ejecución puede exigirse en cualquier lugar.

Art. 82. Cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela y la persona no tenga habitación o domicilio elegido en la República ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio o habitación y si versare sobre inmuebles determinados, ante el Tribunal del lugar donde se encontraren éstos.

Art. 83. Cuando se interesare o discutiere la jurisdicción de la República, la decisión que se librare sobre ella se consultará con el superior, aún cuando no fuere apelada, si la jurisdicción dicha resultare desconocida o menoscabada por la sentencia.

Art. 84. Todo proceso que se siga ante los Tribunales venezolanos se tramitará conforme a la ley venezolana aunque los litigantes sean extranjeros.

Art. 85. El demandante no domiciliado en la República debe prestar caución por las costas del juicio si se le exigiere y no apareciere con responsabilidad suficiente.

## CAPITULO SEGUNDO

## De la ejecución de sentencias y cartas rogatorias extranjeras

Art. 86. Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto para producir cosa juzgada ni para ser ejecutadas en Venezuela.

Art. 87. Solo las sentencias libradas en países donde se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Poderes Judiciales de Venezuela, sin previa revisión en el fondo, podrán ser declaradas ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse.

Art. 88. Requiérese además para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

1° Que no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2° Que haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente en la esfera internacional y que no se haya arrebatado a la República la jurisdicción que le correspondiera.

3° Que la sentencia haya sido pronunciada habiéndose citado a las partes conforme a las disposiciones legales de la nación donde se siguió el juicio y del país donde se efectuó la citación, con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado a su defensa.

4° Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela, que la sentencia no con-

---

tenga declaratorias ni disposiciones cuya aplicación contrariase lo estatuido en el artículo 4º de la presente ley y que no choque con otra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

Art. 89. La solicitud de exequátur se presentará por escrito en que se exprese la persona que lo pide, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria y su domicilio o residencia; y a dicha solicitud deberá acompañarse la sentencia de cuya ejecución se trata, con la orden de ejecución que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes. Todo en forma auténtica y legalizada.

Art. 90. Si los documentos presentados no estuvieren en castellano se mandarán traducir por intérprete jurado.

Art. 91. Se ordenará emplazar al demandado para la décima audiencia con más al término de distancia para que, a la hora que se designe, conteste la solicitud hecha.

Art. 92. El acto de contestación tendrá lugar de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación que no es procedente en estos juicios.

Art. 93. El asunto se decidirá como de mero derecho sin admitirse otras pruebas que los documentos auténticos que produjeren las partes hasta sus respectivos informes.

Art. 94. El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo declarará la Corte Suprema del lugar donde se han de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables.

Art. 95. Las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de 1ª Instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las libró y legalizadas por el funcionario diplomático y consular de la República o por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a individuos residentes en la República para comparecer ante autoridades extranjeras y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 96. Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

Art. 97. Las cartas rogatorias y exhortos a autoridades judiciales extranjeras que dirijan los Tribunales venezolanos deberán despacharse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## CAPITULO TERCERO

### De las quiebras

Art. 98. Se declarará en Venezuela la quiebra de toda persona que se encuentre en tal estado y aparezca domiciliada en la República, aunque tenga otra casa principal o agencias o sucursales en otra nación o practique en ella actos de comercio.

Art. 99. En los casos del artículo anterior, no impedirá el juicio de quiebra ante los Tribunales venezolanos la cir-

---

cunstancia de que se haya abierto el concurso en otro país donde el fallido ejerza también el comercio o la industria, siempre que así lo exija la mayoría de los acreedores cuyos créditos deban satisfacerse en Venezuela o estén garantizados sobre bienes existentes en la República.

Art. 100. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican también a los concursos civiles y a la liquidación por los acreedores.

— **FIN** —